



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE	JOSÉ GREGORIO ACOSTA ÁLVAREZ.
DEMANDADO	MARÍA MAGDALENA GARCÍA GÓMEZ.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00258-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-10 y Ley 2213 de 2022, así:

PRIMERO: No indica la fecha exacta de separación de los consortes.

SEGUNDO: En el hecho séptimo señala como demandada a la señora OMAIRA CELINA ORTEGA FONSECA.

TERCERA: No coloca la pretensión principal, como es, es decretar el divorcio del matrimonio civil de los cónyuges.

CUARTO: No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos a la demandada, a la dirección física aportada, así lo prescribe la norma, al establecer que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*. Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto, necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

QUINTO: Solicita “medidas cautelares”, entendiéndolo el despacho para omitir realizar la respectiva notificación, sin embargo, los cónyuges están separados



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00258-00.**

---

como se afirma en la demanda, por lo tanto, esa media es infundada, es deber notificar a la parte demandada.

SEXTO: Debe aportar los registros civiles de nacimientos de los cónyuges, o e su defecto indicar la oficina donde están registrados para la respectiva inscripción de la sentencia.

SÉPTIMO: TENER al doctor WILLIAM ENRIQUE HERNÁNDEZ BERMÚDEZ, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor JOSÉ GREGORIO ACOSTA ALVARE en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**  
Juez

SIRD

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09e7908bc4b6bfadde3b89598cd0efd8e8daa9d98bfba653544bc4af67265a7**

Documento generado en 09/08/2023 06:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**